



Al contestar cite el No. 2015-01-230874

Tipo: Salida Fecha: 05/05/2015 02:36:37 PM  
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS  
Sociedad: 860511973 - GRAFICAS SAN MARTI Exp. 54359  
Remitente: 203 - INVESTIGACIONES ESPECIALES  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 6 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 203-001474

## RESOLUCIÓN

La cual impone una multa al representante legal de una sociedad controlada

### EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que esta Superintendencia, mediante el Oficio No. 125-000410 del 6 de noviembre de 2014, ordenó adelantar una toma de información a la sociedad denominada GRÁFICAS SAN MARTIN LTDA NIT 860.511.973-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (Calle 61 A No. 14 - 18), diligencia que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO:** Que como resultado de la diligencia practicada, se profirió la Resolución No. 300-000233 del 22 de enero de 2015, mediante la cual esta Entidad decretó una investigación administrativa a la sociedad y ordenó correr traslado de cargos por el término de quince (15) días hábiles, entre otros, al señor MARIANO ANTONIO ALVEAR SOFÁN, identificado con cédula de ciudadanía 6.574.468, en su calidad de representante legal de la compañía, para que presentara los descargos que considerara oportunos, allegando las pruebas que estimara útiles para respaldar sus aseveraciones.

**TERCERO:** Que la mencionada resolución fue notificada al señor MARIANO ANTONIO ALVEAR SOFÁN el 12 de febrero de 2015 (radicación 2015-01-028280).

**CUARTO:** Que vencido el término para dar respuesta a los cargos formulados en la Resolución 300-000233, el señor ALVEAR SOFÁN se abstuvo de presentar descargos.

**QUINTO:** Que, de acuerdo con las observaciones contenidas en la resolución de cargos, este despacho realizará el análisis a continuación.

#### 5.1. Ausencia de los Libros oficiales en el domicilio de la Sociedad - Violación del artículo 127 del Decreto 2649 de 1993:

**Se dijo en el cargo:** “Como pudo constatarse en la diligencia de toma de información a la Sociedad, en la dirección del domicilio social no reposan, ni se conoce la ubicación de los libros de actas ni de registro de accionistas”.

#### Consideraciones del Despacho

Las sociedades de responsabilidad limitada están obligadas a llevar un libro de actas de las reuniones de junta de socios, así como un libro de registro de socios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 y 361 del Código de Comercio respectivamente, en concordancia con el artículo 130 del Decreto 2649 de 1993, los cuales pueden llevarse por medios mecanizados o electrónicos (sistematizados), conforme se establece en el Decreto 805 de 2013.

El libro de actas tiene como finalidad dar testimonio de lo ocurrido en las reuniones del máximo órgano social, constituyéndose en el relato histórico de aspectos administrativos, económicos, jurídicos, financieros, contables y, en general, de los aspectos relacionados con el desarrollo del objeto social de la entidad.

Para que las actas tengan valor probatorio deben estar firmadas por el presidente y el secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal (Artículos 189 y 431 del Código de Comercio).

Por su parte, en cuanto al libro de registro de socios, el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, al mencionar los libros que deben llevar los entes económicos, determina que debe existir uno en donde se identifique “(...) *la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos*”. De acuerdo con esas características, tal no puede ser otro sino el libro de socios o accionistas.

Respecto de los dos libros citados, el artículo 127 del Decreto 2649 de 1993 establece que los libros oficiales deben ser exhibidos en el domicilio principal del ente económico.

En el presente caso, el 12 de noviembre de 2014, fecha de la diligencia, según consta en los papeles de trabajo radicados con el número 2014-01-521540 del 21 de noviembre de 2014, el señor NELSON CARRILLO FLORES, contador de la sociedad, manifestó que no tiene conocimiento de dónde reposa el libro de actas de junta de socios y que el libro de registro de socios no existe.

De lo anterior, se observa que el representante legal no sólo no atendió la diligencia, sino que omitió presentar a los delegados de la Superintendencia los libros de la sociedad, impidiendo ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control encomendadas por la Ley 222 de 1995, en contravención específica de lo dispuesto en el artículo 23 de dicha ley, que hace imperativo para los administradores obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios y que les establece unas funciones a cumplir. En consecuencia, se debe imponer multa.

## 5.2. Falta de renovación de registro mercantil - Contravención al artículo 33 del Código de Comercio:

**Se dijo en el cargo** “Según se puede observar en el certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad, la última renovación de la matrícula mercantil fue efectuada en 2012, por lo que el representante legal está omitiendo flagrantemente el artículo 33 del Código del Comercio...”

### Consideraciones del Despacho

El artículo 19 del Código de Comercio consagra las obligaciones del comerciante, entre otras, las siguientes:

- Matricularse en el registro mercantil.
- Realizar la inscripción en el registro mercantil de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija su inscripción.
- Llevar la contabilidad de los negocios que realiza.
- Conservar los documentos relacionados con su actividad.

A su vez, el artículo 26 del citado código establece que el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad.

El artículo 30 ibídem señala que toda inscripción se probará con el certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil. Así mismo, dispone el artículo 33 del citado código que la matrícula se renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año.

Ahora, en relación con la conducta de los administradores, esta Superintendencia a través de la Circular Externa No. 100-006 del 25 de marzo de 2008, señaló que los principios y deberes de los administradores les imponen una conducta transparente y una actividad que va más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

En el presente caso, no se ha renovado la matrícula mercantil en contravención al citado artículo 33, observándose que el administrador incumplió los deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo cual se debe imponer multa.

### 5.3. Contabilidad inexacta que no presenta razonablemente la situación de la Sociedad. Infracción al artículo 59 del Código de Comercio y artículo 15 del Decreto 2649 de 1993:

Se dijo en el cargo que la contabilidad del ente económico no presentaba razonablemente la situación de la sociedad.

#### Consideraciones del Despacho

El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.

La norma de revelación plena se satisface a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de la información suplementaria y de otros informes tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre el control interno.

Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas debe existir la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria.

Los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados están orientados a identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones de una sociedad e informar de manera clara, completa y fidedigna, pues sólo así será posible que los estados financieros brinden a los accionistas, a terceros, a acreedores y al Estado mismo, la posibilidad de conocer los bienes, obligaciones y resultados de la compañía. En este caso, la contabilidad de la compañía no cumple con los principios y propósitos descritos anteriormente.

Corroboró lo anterior, el hecho de que el pasado 17 de febrero de 2015, se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Investigaciones Especiales, el señor NELSON CARRILLO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.457.862, contador de la sociedad Gráficas San Martín Ltda., quien manifestó las irregularidades que se presentaban con la contabilidad de la compañía, las que quedaron plasmadas en escrito radicado con el número 2015-01- 040311, así:

*“...parte de la información contable de la sociedad, especialmente la relacionada con egresos, no se encuentra adecuadamente soportada por el desorden administrativo y financiero que estaba en manos de la Fundación Universitaria San Martín.”*

*“Que no obstante la comunicación del 28 de agosto de 2014 suscrita por el señor JUAN CARLOS TAFACHE a través de la cual se le notifica de las funciones que tenía como*

contador de la compañía, desde la fecha del reintegro (Agosto de 2014), no percibió ningún tipo de remuneración económica por su labor. Así mismo, no contó con los medios necesarios para ejecutar la labor, como son: documentos soportes de pagos o egresos, inconsistencias en el software contable SIIGO por el no pago del mantenimiento, falta de apoyo humano para ayudar a digitar la información, entre otros”.

En el caso que nos ocupa, es claro que la contabilidad no presenta de manera clara y fidedigna los hechos económicos de la compañía, pues ésta no se encuentra al día, los registros existentes son incompletos y por ende no se encuentran adecuadamente soportados, contraviniendo lo establecido en los artículos 59 del Código de Comercio y 15 del Decreto 2649 de 1993, no cumpliendo el administrador con sus deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo anterior se debe imponer multa.

#### 5.4. Ausencia de soportes de contabilidad. Infracción a los artículos 53 y 55 del Código de Comercio y a los artículos 56, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993:

Se dijo en el cargo que se observa ausencia de soportes contables.

En las conclusiones del funcionario delegado por la Superintendencia para adelantar la diligencia de toma de información consignadas en el informe radicado con el número 2014-01-521140 del 21 de noviembre de 2014, se afirma:

“1. La contabilidad de la sociedad no se encuentra al día de acuerdo con el ordenamiento legal, toda vez que los últimos movimientos que refleja el libro mayor y balances son a diciembre de 2012, mientras que en el sistema SIIGO registra movimiento a 31 de diciembre de 2013, sin haberse realizado el cierre del año.

2. En el balance de prueba a 31 de diciembre de 2013 se observó en la cuenta propiedad planta y equipo- oficinas un saldo de \$3.174.600.963 que se mantiene desde diciembre de 2011 sin que se haya podido establecer a qué bienes corresponde.”

(...)

“5. El Representante Legal y el revisor fiscal no se presentaron para atender la diligencia”.

#### Consideraciones del despacho

El artículo 56 del Decreto 2649 de 1993 establece el plazo de un mes para registrar los hechos económicos en la contabilidad.

Respecto de los soportes contables, la Superintendencia ha considerado lo siguiente:

(...)

“¿Qué se entiende por soporte contable y cuál su fundamento normativo?:

La respuesta al interrogante planteado, se encuentra en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el cual reza: "Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren..."

“De la preceptiva transcrita se colige entonces que los soportes contables son todos aquellos documentos, internos o externos, que respaldan o fundamentan las transacciones registradas en los comprobantes de contabilidad y en los libros de contabilidad del ente económico, ello concordante con lo dispuesto en el artículo 124 ibídem, que precisa la elaboración y formalidades de los comprobantes de contabilidad,

en forma que guarde "...la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones". (Oficio 220-26968, 07 de junio de 2004).

En el presente caso, al cierre de la diligencia de toma de información se estableció que la contabilidad de la sociedad no se encontraba al día de acuerdo con el ordenamiento legal, toda vez que los últimos movimientos que reflejan el libro mayor y el libro de balances son a diciembre de 2012, mientras que el sistema SIIGO registraba movimiento a 31 de diciembre de 2013, sin haberse realizado el cierre del año.

Así mismo, la empresa no dispone de registros que permitan a los administradores, a los usuarios, a terceros y acreedores conocer la realidad económica de la misma.

De otra parte, en el informe del visitador, se registró que en el balance de prueba a 31 de diciembre de 2013, en la cuenta propiedad planta y equipo- oficinas, se observa un saldo de \$3.174.600.963 que se mantiene desde diciembre de 2011 sin que se haya podido establecer a que bienes corresponde. En este caso, no fueron aportados los documentos soportes que permitieran establecer a qué corresponden estos registros.

Por lo anterior, se observa que el administrador contravino los artículos 53 y 55 del Código de Comercio y los artículos 56, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993, incumpliendo con los deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, razones por las cuales se debe imponer multa.

**SEXTO:** Que conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en el numeral 22 artículo 7 del Decreto 1023 de 2012 y en el numeral 13.16 del artículo 13 de la Resolución 100-000925 del 17 de marzo de 2015, la Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una multa de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$51.548.000) al señor MARIANO ANTONIO ALVEAR SOFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.574.468, en su calidad de representante legal de la sociedad GRÁFICAS SAN MARTIN LTDA., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la Superintendencia de Sociedades por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PÁRAGRAFO PRIMERO:** El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, presentando la cuenta de cobro con código de barras en cualquier sucursal de Bancolombia. En caso de no tenerla, favor comunicarse en Bogotá al teléfono: 2201000 Ext 3179.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, no se acredita ante esta Superintendencia el pago de la multa, allegando para el efecto la copia del recibo de consignación, se iniciará el cobro a través del procedimiento coactivo a través del procedimiento de jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se advierte que el pago de la multa impuesta, no podrá efectuarse con dineros provenientes del fondo social (artículo 201 del Código de Comercio).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor MARIANO ANTONIO ALVEAR SOFAN, representante legal de la sociedad GRAFICAS SAN MARTIN LTDA, en la calle 140 No. 6-50 apartamentos 201 y 901 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el Condominio Campestre el Peñón Lote 1920 en Girardot Cundinamarca, advirtiendo que procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de esta resolución una vez ejecutoriada, al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ENRIQUE MERCADO IDÁRRAGA**

Coordinador Grupo de Investigaciones Especiales

Exp. 54359

Nit. 860.511.973

Dep. 203

Trámite 117000

O5536/E8330

TRD: RESERVAS VISITAS A